

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10118**, informando que, una vez superado el término de traslado, la accionada **Migración Colombia**, dió contestación al requerimiento realizado y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

La señora Marivete Orio Melo, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Migración Colombia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que el 17 de junio del 2024 interpuso petición bajo código único No **24042612525936160** solicitando información del estado actual del trámite de renovación de cédula de extranjería, la cual le asignaron radicado N. **2024170614326262**, y finalizó señalando que la accionada dio respuesta a la petición el 18 de junio de la anualidad, sin contestar de fondo lo peticionado.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Información del estado actual del proceso de renovación de la cédula de extranjería de la señora Marivete Orio Melo.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Documento denominado "*Derecho de petición – Estado Renovación Cédula de Extranjería*" dirigido a Migración Colombia.
2. Respuesta al derecho de petición con número de radicado 20241706143262627 del 18 de junio de 2024.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 26 de junio de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la entidad para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

La **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC**, indicó haber sido creada mediante Decreto-Ley 4062 del 2011 como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado:

"Artículo 1°. Creación y naturaleza Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Créase la Unidad Administrativa Especial, como un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

(...)

Artículo 3°. Objetivo. El objetivo de Migración Colombia, es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional.

Artículo 4. Funciones. Son funciones de Migración Colombia."

De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta sus funciones y competencias, refirió haber requerido la información correspondiente a las dependencias de Regional Andina y Grupo de Atención y Relacionamiento con la Ciudadanía.

Una vez recibido el informe, explicó que, consultado el Sistema de Gestión Documental, no encontró registrada solicitud alguna a nombre de la accionante con número de radicado 24042612525936160 mencionado en el escrito de tutela, refiriendo que dicho requerimiento hacía referencia a un formulario único de trámites (FUT), quedando pendiente que la actora gestionara los demás pasos a seguir.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud con radicado No. 2024170614326262 relacionada al derecho de petición, informó que es una solicitud allegada por

el C3, al cual se emitió respuesta mediante el creador de experiencia PQRS explicándole a la accionante que *"revisando el FUT 24042612525936160 en Platinum el sistema no arroja ninguna información, por lo que se le indicó al ciudadano en la respuesta el paso a paso para culminar el trámite de cédula de extranjería."*, aduciendo haber remitido la contestación el 18 de junio de 2024 al correo electrónico sfernandez@proper.com.co, reiterando haberle informado a la gestora el trámite que debía surtir para realizar la renovación de su cédula de extranjería, costos y links de acceso a la información requerida, concluyendo que resolvió de fondo la solicitud impetrada.

En el caso puntual, la accionada refiere que la solicitud de trámite de cédula de extranjería es un trámite administrativo y no un derecho de petición, adicionalmente en la respuesta proporcionada relaciona que la accionante solamente diligenció una parte del procedimiento para el documento FUT, sin continuar con los demás requisitos que están dispuestos en la página de información oficial, aclarando que, en ningún momento ha ofertado la entrega de una cédula de extranjería en tres días hábiles.

Por otra parte, explicó que no existe en el sistema de registro solicitudes a nombre de la señora Orio Melo, así como tampoco, se avizora radicación de la petición que hace referencia en el escrito tutelar.

Con el fin de acreditar lo expuesto, aportó:

1. Copia de la Resolución No. 3639 del 02 de noviembre de 2022, por medio de la cual asumí el cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
2. Copia de la Resolución No. 1137 de 12 de diciembre de 2012 por medio de la cual se delega en mi cargo la Representación Judicial de la Entidad.
3. Acta de posesión No. 0630 del 02 de noviembre de 2022.
4. Respuesta PQRS 202422110476244279.
5. Trazabilidad de envío de correo electrónico.

Por tal motivo, conforme a los argumentos esbozados, solicitó denegar de plano y en su totalidad las pretensiones, ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC** el derecho fundamental de petición, del que es titular la señora Marivete Orio Melo, al presuntamente no haber suministrado una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 17 de junio del 2024?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las

siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precise modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y atener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgarla materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son:

el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas"

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela, se encuentran relacionados con la petición presentada el 17 de junio de 2024, en la que la accionante pretende que se le informe el estado de su trámite de la renovación de la cédula de extranjería.

Atendiendo lo anterior, si bien en el escrito inicial de tutela se menciona que se elevó petición a la accionada, no se aportó evidencia alguna de su radicación, no obstante, se vislumbra tanto por la contestación de Migración Colombia como por la respuesta suministrada por la misma entidad, que efectivamente se radicó la solicitud deprecada en fecha 17 de junio de la anualidad.

Aclarando lo anterior, en la petición elevada ante la encartada solicitó la siguiente información:

1. "Se solicita que se entregue el estado actual del proceso de renovación de la cédula de extranjería de la señora MariVetè Orio Melo y en consecuencia, se proceda con la entrega del documento en el menor tiempo posible."

En respuesta a su pedimento, se aprecia que la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC**, refirió haber dado respuesta el 18 de junio del año anuado, donde se le indicó a la señora Orio Melo el paso a paso para solicitar el trámite de cédula de extranjería, costos y links de acceso a la información requerida de la siguiente manera:

1. Ingrese a la página web de Migración Colombia www.migracioncolombia.gov.co Seleccione la opción **Trámites y servicios**, una vez esté allí haga clic en **Trámites** y seleccione la opción **Cédula de Extranjería**, una vez allí haga clic en **Diligencie el Formulario Único de**

Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Línea Comutador: 801 611 61 70
• Línea Anticorrupción: 801 611 61 77 • Línea Gratuita Nacional: 01 8000 12 96 62
@migracioncol

COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

MIGRACIÓN

Trámites (FUT) o puede ingresar directamente al enlace <https://apps.migracioncolombia.gov.co/registro/public/formularioRegistro.jsf>

2. Una vez ingrese al formulario, seleccione la opción **cédula de extranjería** y el centro **facilitador de servicios migratorios (CFSM)** más cercano a su ubicación, lea detalladamente y complete la información, **adjunte un (1) archivo en formato PDF** con la imagen de la página de los datos personales del pasaporte y de la visa, que deben estar vigentes.
3. Ingrese los caracteres solicitados en la opción **Consentimiento** y seleccione **ACEPTO**.
4. Finalizado este proceso **tome nota del número de 17 dígitos** que le genera el formulario y **agende una cita** para asistir al CFSM que seleccionó al diligenciar el FUT. Podrá agendar la cita a través del siguiente enlace
5. Ingrese a <https://citasmigracion.la-online.net.co/citas> Nueva cita, seleccione ciudad y sede. Verifique el trámite que requiere; en esta lista encontrará: Salvoconducto, Certificado de movimiento migratorios, **Cédula de extranjería**, Proceso administrativo, persona natural o jurídica, Atención SIRE.

1. **Revise periódicamente la disponibilidad de citas**, ya que, al habilitarse semanalmente, estas pueden agotarse rápidamente.
6. El día de la cita debe **presentar visa y pasaporte en original y vigentes**, junto con el número de trámite del FUT. Podrá presentar la visa estampada en el pasaporte o en formato digital.
7. **Realice el pago** correspondiente con tarjeta débito o crédito en el CFSM (excepto Tocancipá) o con el recibo con código de barras que le entreguen allí para pagar en efectivo en la sucursal bancaria.

Ahora bien, procede el despacho a verificar si la respuesta otorgada resolvió de fondo lo solicitado por la accionante. Al respecto, es imperioso desatar

desde ya, que la resolución deprecada vulneró efectivamente el derecho de petición de la actora, como quiera que ella requirió conocer el estado actual de su trámite de cédula de extranjería.

Si bien el accionado refiere en la contestación ante este Estrado Judicial que no encuentra en su base de datos la solicitud de cédula de extranjería con número indicado por la accionante en la petición elevada el 17 de junio de la anualidad, lo cierto es que debió haberle manifestando dicha observación a la gestora, o haberla al menos requerido para que allegara la documentación e información pertinente, comentándole efectivamente el estado de su trámite, y no solamente el procedimiento para solicitar la cédula de extranjería.

De lo anterior, se hace imperioso colegir que si bien la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC**, en su contestación afirmó haber dado una respuesta clara y de fondo sobre el trámite para la renovación de la cédula de extranjería a la accionante, lo cierto es que no fue congruente y completa con lo solicitado por la petente, puesto que la promotora solicitó fue la información referente al "*estado actual del proceso de renovación de la cédula de extranjería*" radicada por ella, y en consecuencia la entrega de su documento, requerimientos de los cuales nada se le dijo.

Conforme a lo anterior, se denota que efectivamente se generó la vulneración a la prerrogativa fundamental de petición. Por lo que se hace necesario ordenar al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta decisión, se le brinde una respuesta clara y **de fondo** a la accionante sobre el estado actual de su trámite de renovación de cédula de extranjería conforme a lo expuesto, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada a la peticionario dentro del mismo término. Lo anterior, atendiendo a lo contenido en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 y en sentencia T-425 de 2011 de la Corte Constitucional.

Ello, teniendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-044 de 2019 al considerar que:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el

fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **Marivete Orio Melo**, quien actúa mediante apoderado judicial, conforme lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas** contadas desde la notificación de esta decisión, brinde una respuesta clara y de fondo a la accionante sobre la petición elevada el 17 de junio del 2024, en relación a informarle el estado actual de su trámite de renovación de cédula de extranjería, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término, conforme las consideraciones efectuadas
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALA

GAMM